



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **MICHAEL ISNARDO ROJAS GARCÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.123.116.524, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR** identificado con Nit 830.508.248-2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 1.202.650 pesos, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado y adosada como báculo de la presente ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 11 de febrero de 2022 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 o el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado con C.C. No. 1.088.251.495 y T.P. 178.921 como apoderado de la parte demandante.

República de Colombia
Rama Judicial

COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 1071086

CERTIFICA:

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1088251495** y la tarjeta de abogado (a) No. **178921**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA
No. Expediente : 66001110200020180047501
Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO
Sanción : Suspensión

Fecha Sentencia: 11-Mar-2021
Días:0 Meses:2 Años: 0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021
Final Sanción:17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Parágrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá, D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

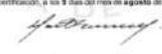
Certificado de Vigencia N. 44382

Que de conformidad con el Decreto 106 de 1971 y el numeral 30 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura registrar, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 198281496, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPIRACIÓN	ESTADO
Abogado	17821	2024/06/01	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de agosto de 2022.

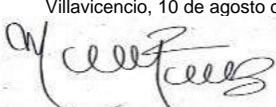

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00538 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2022

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b1b6cce31d94f89ad62d14e324b184f5b7d54e3f2462c09c35cdba64a1818**

Documento generado en 09/08/2022 03:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Despacho advierte que el título ejecutivo complejo, báculo de ejecución no presta mérito ejecutivo, al amparo del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto que no contiene una obligación exigible a cargo de AMED ANTONIO MÁRQUEZ MANOSALVA.

En el presente caso, solicita la parte demandante librar mandamiento de pago por el valor de \$9.000.000 correspondiente al capital que debió ser cancelado el día 03 de marzo del presente año, por concepto de la compra del vehículo con placas RMT681, y como consecuencia de lo anterior, también pretende los intereses moratorios, e intereses corrientes y el pago de la cláusula penal por valor de \$1.900.000.

La ejecución está soportada en un documento - contrato de compraventa, en el cual de acuerdo a lo establecido en su Cláusula Segunda, se vislumbra que: *El comprador pagará al vendedor en la siguiente forma ... y el saldo a cargo del COMPRADOR por la suma de (\$9.000.000) a la entrega de la tarjeta de propiedad a nombre del comprado o designado.*"; mientras que en la cláusula sexta se consigna: *“LOS CONTRANTES de común acuerdo fijan una cláusula penal por el valor de (\$1.900.000) un millón novecientos mi peso m/L. Para el que incumpla en todo o en parte algunas de las cláusulas estipuladas en el presente documento”.*

Ahora bien, para el despacho dicho instrumento no contiene una obligación exigible, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, dado que del examen del contrato de compraventa adosado como título ejecutivo, se avizora que el pago por valor de \$9.000.000 correspondiente al capital por el que se pretende ejecutar, quedó supeditado a la entrega de la Tarjeta de propiedad del citado rodante conforme se trajo a la letra en párrafo que antecede, sin que se aviste prueba que permita dilucidar el cumplimiento de lo pactado en ese sentido y, como consecuencia la *exigibilidad* de dicha obligación.

Al respecto, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *“(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario” (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014).*



Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, la jurisprudencia también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge **como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente” (Ídem).*** (Resaltado fuera del texto)

En efecto, la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción por el incumplimiento de las obligaciones contractuales, luego su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de un hecho que genere incumplimiento por cualquiera de ellas y que el mismo se encuentre declarado; en consecuencia, debe perseguirse su pago a través del proceso declarativo correspondiente, pues se itera, es necesario que se decrete el incumplimiento de una de las partes, de ahí que la acción ejecutiva devenga improcedente, en tanto el título que da lugar a ella, debe contener una obligación, clara, expresa y actualmente exigible, exigibilidad que en ese caso no puede pregonarse.

En síntesis, para el despacho el documento allegado como título ejecutivo no cumple los presupuestos del artículo 422 de Código General del Proceso, toda vez que al analizarlo junto con las pretensiones de la demanda, se avizora que los valores reclamados obedecen al presunto incumplimiento de las cláusulas pactadas en el contrato bilateral, que contiene obligaciones recíprocas, sin que la parte actora haya acreditado de manera irrefutable que cumplió las obligaciones a su cargo o que se allanó a cumplirlas, conforme lo establece el artículo 1609 del Código Civil, el cual, a su tenor señala que: *“En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no cumpla por su parte, o no se allane a cumplirlo en la forma y tiempos debidos”*, luego al no demostrarse ello, la parte pasiva no estaría en mora de cumplir lo pactado, lo que implica que del contrato allegado no se evidencia la existencia de una obligación clara y exigible contra el ejecutado.

Finalmente, se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, identificado con C.C. No. 1.123.532.593 de Fuentedeoro (Meta) y T.P. No. 281.384 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder obrante.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS
EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
CERTIFICADO No. 007180

CERTIFICA:

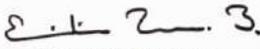
Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria no aparecen registradas sanciones contra el (a) señor (a) **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ** identificado (a) con la Cédula de ciudadanía No. **112332593** y la tarjeta de abogado (a) No. **281384** Pag. 1 de 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>

Bogotá D.C., DADO A LOS NUEVE (9) DIAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)


ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA
Certificado de Vigencia No. 000211

Que de conformidad con el Decreto 194 de 1971 y el numeral 2º del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatuto de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (a) señor(a) **MANUEL RICARDO REY VÉLEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **112332593**, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	281384	20110218	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de agosto de 2022.


MARÍA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,
RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago peticionado por AMED ANTONIO MÁRQUEZ MANOSALVA, contra CRISTIAN SNEYDER BAQUERO REY.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los documentos anexos a la demanda, por tratarse de un expediente meramente digital.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, identificado con C.C. No. 1.123.532.593 de Fuentedeoro (Meta) y T.P. No. 281.384 del C. S. de la Judicatura, conforme al poder obrante.

CUARO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previstas las anotaciones de rigor en los libros radiadores correspondientes y en el sistema de información judicial Justicia XXI Web.

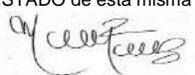


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN RITA ROYS CORZO
Juez

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00541 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 09 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:

Carmen Rita Roys Corzo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ecc30d25a0c04dd6e668e57e7376f4c1de61d3262e5966116bed2e4f69b5ca**

Documento generado en 09/08/2022 04:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, **INADMITIRÁ** la demanda con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Se avizora que, no dio cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., dado que no menciona el domicilio del representante legal de la parte demandante.
2. Deberá ampliar la narración fáctica, en el sentido de indicar si el bien objeto del contrato de arrendamiento fue restituido. Lo anterior, para efectos de establecer si es procedente aplicar el Art. 431 del C.G.P., respecto de las obligaciones que se sigan causando.
3. Omitió allegar certificado de vigencia de la escritura pública de 2262 de mayo 12 de 2014.
4. Omitió indicar la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a allegar los representantes legales de las partes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 N° 10 ídem.
5. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el título valor (original), si se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlo si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.
6. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

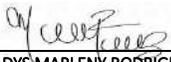
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9954b50dc22cb8ee106f9b035bd033f0855aa20cb083843ebf866f518cbe36**

Documento generado en 09/08/2022 03:46:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 numerales 1° del Código General del Proceso y artículo 489 ejusdem se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

1. Aclarar si se tiene conocimiento de más herederos de los causantes o cónyuge o compañera permanente superviviente, en cuyo caso se deberá aportar prueba de su existencia y dirección física y electrónica de notificación o, de lo contrario, efectuar la declaración correspondiente.
2. En caso de que los causantes hayan tenido vínculo matrimonial o marital, deberá informar si se liquidó la sociedad conyugal o patrimonial y allegar la prueba correspondiente, consistente en la sentencia judicial con constancia de ejecutoria o la escritura pública, de acuerdo con lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso.
3. Dese cumplimiento al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P., y el numeral 5° del artículo 26 ejusdem.
4. Atendiendo lo anterior deberá determinar en debida forma la cuantía.
5. Omitió consignar los hechos que le sirven de fundamento de acuerdo a lo establecido en el artículo 82 N° 5
6. Omitió consignar las pretensiones, conforme ordena el artículo 82 N°4.
7. Omitió allegar la prueba del estado civil de los asignatarios relacionados en la demanda, artículo 489 N° 8.

Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señaladas, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica DIEGO A. TORRES PORTILLA identificado con C.C. 1.118.544.840 y T.P. 350.695 como apoderado de la demandante.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Entidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N. 444618

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estanciana de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **DIEGO ABRAHAM TORRES PORTILLA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **111854648**, registra la siguiente información:

VIGENCIA			
CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	35086	23/10/2009	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 9 días del mes de agosto de 2022.

[Firma]

Consejo Superior

ALDORA ESPINOSA FLOREZ ALBERTO ESTRELLA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO
Jueza

Sucesión N° 500014003001 2022 00545 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
<i>[Firma]</i>
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**
Primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Estando en estudio la demanda ejecutiva de mínima cuantía bajo el radicado del asunto, observa el despacho en los anexos de demanda que la dirección el domicilio de la demandada CLAUDIA MARCELA ANGULO REY en calidad de demandada, corresponde a la **AGRUPACIÓN CIUDAD MILENIO ETAPA 1, Calle 53 Sur No. 33-02 Apartamento 103 Interior 6** de Villavicencio, Meta; además al referirse la parte actora sobre la cuantía de la sumatoria de las pretensiones manifestó estimar la misma en \$22.157.618.

Ahora bien, el Acuerdo No. CSJMEA17-827 de 2017 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, amplió la competencia territorial para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de esta ciudad y en consecuencia dispuso que la Comuna 8 corresponde asumir el conocimiento de “*reparto en materia de mínima cuantía*” al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio, de la cual hace parte la dirección de la demandada.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Código General del Proceso, señala la competencia por razón del territorio, fijando como regla general en su numeral primero que “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante...”.

Así las cosas, en virtud de lo antes señalado, y de conformidad al inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, este Despacho procede a rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, conforme a lo expuesto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO.- Rechazar de plano la demanda promovida por LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR “COFREM”, contra CLAUDIA MARCELA ANGULO REY.

SEGUNDO.- Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VILLAVICENCIO, META, dejando los registros en los medios correspondientes.

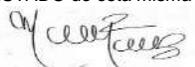
TERCERO.- Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Verbal Nº 500014003001 2022 00546 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 02 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
GLADYS MARLENY RODRIGUEZ ROSERO Secretaría

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806239a9f20d4048fd0882ad213319f03e005fc30b13b1b5d9ff77dfe896cf5b**

Documento generado en 09/08/2022 03:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del libelo inaugural al tenor de los artículos 82 N° 4, 5 y 10 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, la inadmitirá:

1. Deberá la persona jurídica demandante, adecuar el poder especial otorgado de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, en tanto consigna que el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante es notifica@bbva.com.co; aunque conforme al Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad acreedora es notifica.co@bbva.com.

Dirección para notificación judicial:	Carrera 9 # 72 - 21
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notifica.co@bbva.com
Teléfono para notificación 1:	6013471600
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

2. Así mismo, omitió dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, como quiera que el poder especial debe ser enviado a la profesional del derecho desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandante, es decir desde el correo: notifica.co@bbva.com.

3. Deberá aclarar el hecho 4º indicando a partir de qué cuota incurren en mora los deudores, discriminando las mismas, en tanto señala que *“corresponde a la suma de SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$63.963), que corresponde a las cuotas vencidas que adeudan los demandados, tal como se plasmó en el acápite de pretensiones”*, no obstante, no da certeza a partir de qué cuota o fecha inicia la mora en el pago de la obligación.

4. Deberá aclarar la pretensión citada en el Numeral 1 del Literal B respecto del capital acelerado, por valor de \$9.065.282 indicando a qué cuotas aceleradas corresponde el mismo.

5. Corregir la dirección de notificaciones de la parte demandante, como quiera que la inmersa en el certificado de existencia y representación legal, no corresponde a la citada en el acápite de notificaciones de la demanda. Además deberá indicar la dirección física y electrónica donde el representante legal recibirá notificaciones, artículo 82 N° 10.

6. Omitió indicar bajo la gravedad de juramento si los títulos valores (originales), se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerán durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, además que estará presto a presentarlos si así se requiere, artículo 245 de Código General del Proceso.

7. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

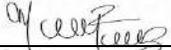
SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2022 00550 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2022
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2f1525880d8415db486455121f13e8a87316131126fbe262e9dc3a93e9dce3**

Documento generado en 09/08/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO – META**

Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*, la inadmitirá con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Deberá aclarar el hecho tercero o en su defecto el acápite de notificaciones, toda vez que aduce haber hecho requerimiento mediante visita domiciliaria a la demandada, no obstante, en el acápite de notificaciones aduce desconocer el lugar donde el extremo pasivo reciba notificaciones, solicitando se de aplicación al artículo 293 de nuestro estatuto procesal vigente. Además de señala la dirección casacampestralacolina@gmail.com, como dirección electrónica del demandado.
2. Aclarar la pretensión inmersa en el numeral Segundo, dado que peticiona se ordene el pago de intereses moratorios a partir del día 22 de diciembre del año 2020, no obstante, hasta dicha fecha se hizo exigible la obligación, por ende, no puede a partir de la misma causarse la mora, sino del día siguiente.
3. Aunado a lo anterior, deberá aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos a través del correo electrónico institucional de este Juzgado.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión arriba señalada, por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

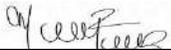
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARMEN RITA ROYS CORZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 10 de agosto de 2022 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 GLADYS MARLENY RODRÍGUEZ ROSERO
Secretaria

Firmado Por:
Carmen Rita Roys Corzo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1788bf6c8f0194c4a73f8c9e3ce29a8c25054cdece3171546fb4386368126d6**
Documento generado en 09/08/2022 03:47:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>